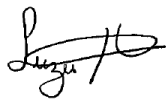


Constancia Secretarial: Radicado: 2015-01266. 25 de octubre de 2021. Se incorpora al expediente digital, el escrito allegado por el curador ad-litem el 05 de agosto de 2021, por medio del cual interpone recurso de reposición. Informo que dicho memorial fue repartido a la suscrita oportunamente para su trámite; sin embargo, sólo en la fecha procedo a dar trámite al mismo, debido a que las funciones aumentaron considerablemente en razón al trabajo en esta nueva modalidad virtual y a que la labor que hacía la oficina de apoyo se trasladó casi que en su integridad a los despachos. Lo anterior para los fines pertinentes.



LUZ MERY ZULUAGA HENAO
Oficial Mayor
05

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Makro Computo S.A.
Demandado	Comercializadora Maxi PC S.A.S. y Otro
Radicación	05001 31 03 008 2015-01266-00
Instancia	Primera
Asunto	Interlocutorio No. 1046
Tema	No repone auto.

Cumplido como se encuentra el término de traslado, se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el curador ad-litem que representa la sociedad Comercializadora Maxi PC S.A.S. y Andrés Felipe González Useche frente al mandamiento de pago librado en contra de sus representados **(C01, pdf02, pags32-33)**, lo cual se hará en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Por efectos del reparto correspondió a esta judicatura conocer de la demanda ejecutiva promovida por **MAKRO COMPUTO S.A.** contra **COMERCIALIZADORA MAXI PC S.A.S. Y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ U.**, en virtud de la cual el Despacho libró mandamiento de pago el 11 de diciembre de 2015.

Del líbello genitor se notificó personalmente el curador ad-litem, proponiendo dentro del término, recurso de reposición en contra de la orden ejecutiva.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita dicho auxiliar de la justicia quien representa a los accionados, se revoque el auto que libró mandamiento de pago, argumentando lo siguiente:

Que en este evento no es procedente, ni la acción cambiaria, ni la acción ejecutiva, pasando seguidamente a hacer un análisis de los supuestos que configuran excepciones previas, en el siguiente orden.

1. Ineptitud de la demanda:

El artículo 100 en su numeral 5º, dispone que cuando la demanda no cumpla con los requisitos formales establecidos en los artículos 82 a 95 del CGP, entre otros, esta situación podrá tramitarse como excepción previa, en el auto mencionado.

El artículo 82 del CGP, en su numeral 4º, establece que uno de los requisitos de la demanda es que se enuncie "*Lo que se pretende expresado con precisión y claridad*", y en este caso el apoderado solicita:

"Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MAKRO COMPUTO S.A. contra COMERCIALIZADORA MAXI PC S.A.S. Y ANDRES FELIPE GONZALEZ USECHE por la siguiente suma de dinero:

CAPITAL: Ciento noventa y dos millones setecientos setenta mil seiscientos diecinueve pesos con setenta centavos (\$ 198.760.619.70)", como se ve en un mismo espacio, se incluye dos cifras disimiles **192.760.619.70 y 198.760.619.70**, no siendo claro cuál es el valor que se pretende cobrar como capital.

Agrega, que en este caso no es aplicable el artículo 623 del Código de Comercio, respecto a la prevalencia de las palabras sobre los números, la pretensión tiene un matiz netamente proceso y su claridad es más que necesaria para la materialización eventual de una sentencia, y no es válido dar interpretaciones a la misma.

2. Incongruencia entre lo pedido en la demanda y lo concedido en el auto que libra mandamiento de pago.

Se basa en que mientras el demandante solicita se libre mandamiento de pago por intereses moratorios al 2.5% mensual sobre el capital; en el auto que libra mandamiento de pago, se libra por "intereses a la tasa máxima legal permitida".

Agrega, que el artículo 281 del CGP. indica que no podrá condenarse al demandado, por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

3. Incumplimiento de los requisitos formales para constituir un título valor:

Se fundamenta en que con el pagaré allegado con la demanda, no es posible ejercitar la acción cambiaria, pues está sometido a obligaciones condicionales, la obligación de pagar el capital y los intereses solo debe nacer una vez se cumpla un evento que era futuro e incierto, al momento de crear el supuesto título valor, que puede haber o no sucedido.

Además de no mediar prueba alguna del supuesto incumplimiento para la fecha de vencimiento, la obligación es condicional, por lo que no puede afirmarse que sea actualmente exigible, sin el soporte de medios probatorios adecuados. En este orden de ideas, el documento no se puede comprender como un título valor, pues no se trata de una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

4. Prescripción de la acción cambiaria e incluso de la acción ejecutiva.

La fecha de vencimiento establecida en el supuesto título era el 21 de mayo de 2015; según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, después de la fecha de vencimiento.

A su vez, el artículo 94 del Código de Comercio, establece que la presentación de la demanda sólo interrumpirá el término de la prescripción cuando el auto que libra mandamiento de pago sea notificado dentro del año siguiente.

No obstante, a pesar de que el despacho había librado mandamiento de pago desde diciembre de 2015, solo en octubre del 2017, el demandante adelantó las gestiones para la notificación personal a los accionados, y a pesar de haberlo intentado en diferentes oportunidades, solo en enero de 2019, fecha para la cual la obligación ya había prescrito, el demandante solicitó emplazar, de lo que se concluye, que no logró interrumpir la prescripción.

Finaliza solicitando revocar el mandamiento de pago, por no cumplir la demanda con los requisitos que exige la ley.

La contraparte no hizo pronunciamiento alguno.

Relacionada la actuación, procede el Despacho a decidir de fondo el recurso que nos convoca, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo de pago.

Al tratarse de una decisión de fondo que reconoce la existencia de un título ejecutivo, el mandamiento de pago es susceptible de recurso de reposición, mediante el cual se puede atacar la existencia de requisitos formales del título base de recaudo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso: *"...los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteada por medio de dicho recurso..."*.

De igual manera, por esta vía, podrán invocarse las causales que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 442: *"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*.

De igual manera, esta última disposición normativa, señala: *"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito..."*.

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado en decisión del 3 de agosto de 2000 C.P. María Elena Giraldo Gómez dejó claro que *"El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488. **El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"***. El destacado es del Despacho.

Así entonces, y de conformidad a la jurisprudencia de la materia, tenemos que los requisitos formales o de forma hacen alusión a que las obligaciones *"consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia"*; en tanto que los requisitos sustanciales o de fondo hacen referencia a que las obligaciones que se procuran sean *"expresas, claras y exigibles"*.

El tratadista Azula Camacho explica en su libro *Manual De Derecho Procesal Tomo IV Procesos Ejecutivos* que son uniformes la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para exista el título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo, apoyándose en auto de 21 de febrero 1938 de la Corte Suprema de Justicia, y Hernando Devis Echandía y Hernando Morales, para llegar a la misma conclusión. Esto es, que son requisitos de forma "los que versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título ejecutivo" y están constituidos por: "a) que conste en documento, b) que el documento provenga de su deudor o de su causante, c) que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, d) que el documento sea plena prueba, e) que se trate de primera copia o que tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo".

EL CASO EN CONCRETO

En primera instancia corresponde a esta Agencia Judicial determinar si los argumentos aducidos por el curador ad-litem, son susceptibles de ser resueltos mediante el presente recurso de reposición.

Así entonces, y una vez examinando el líbello mediante el cual se formula el recurso de reposición frente a la orden de ejecución, observa el Despacho que en él no se discuten o cuestionan requisitos formales del título ejecutivo base de este proceso, por lo que a continuación se indica:

Manifiesta el curador ad-litem que en el mandamiento de pago se incluye dos cifras disimiles **\$192.760.619.70 y \$198.760.619.70**, no siendo claro cuál es el valor que se pretende cobrar como capital; error que se presenta tanto en la demanda, como en las pretensiones, y que no fue advertido ni por la parte, ni por el despacho al momento de librar mandamiento de pago.

Al respecto tenemos que el artículo 286 del CGP. dispone lo siguiente: "*Toda Providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella*".

En concordancia con lo anterior, sabido es que los autos ilegales no atan al Juez, tal como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia: "*... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada*" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988).

Todo lo anterior, sumado al control oficioso de legalidad del título ejecutivo por parte del juez.

Así mismo, y en cuanto al argumento que no es aplicable en este caso, el artículo 623 del Código de Comercio, respecto a la prevalencia de las palabras sobre los números, por cuanto la pretensión tiene un matiz netamente proceso y su claridad es más que necesaria para la materialización eventual de una sentencia, y no es válido dar interpretaciones a la misma, tenemos lo siguiente:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) "*la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*". En ese sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de este principio de interpretación de las normas y ha aseverado que cuando una norma está caracterizada por una mayor especialidad que otra, aquella prevalecerá así no sea la norma posterior.

En el caso que nos concierne, la regulación del CGP hace referencia al proceso ejecutivo en general, mientras que el Código de Comercio lo hace específicamente cuando se ejerce la acción cambiaria, razón por la cual resulta procedente la aplicación del artículo 623 del Código de Comercio, por lo que no es de recibo dicha excepción.

Por lo tanto, el numeral primero del mandamiento de pago quedará de la siguiente forma: "*Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MAKRO COMPUTO S.A. contra COMERCIALIZADORA MAXI PC S.A.S. Y ANDRES FELIPE GONZALEZ USECHE por la siguiente suma de dinero:*

CAPITAL: Ciento noventa y dos millones setecientos setenta mil seiscientos diecinueve pesos con setenta centavos (\$ 192.760.619.70)", suma que se encuentra incorporada en el título valor anexo como título ejecutivo".

Ahora, en cuanto a los intereses moratorios por los cuales se libró mandamiento de pago, es decir, "**a la tasa máxima legal permitida**", y que no fueron los solicitados por la parte actora.

El artículo 430 del CGP dispone: "*Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.*" (**subrayas fuera del texto**).

Respecto de los intereses de plazo o remuneratorios, el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, establece: "*...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han*

estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990. ----- Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria...".

Las normas citadas, facultan al juez para que en caso de considerarlo necesario, regule los intereses, incluso adecúe el mandamiento de pago, máxime como se observa en este evento, así se estipuló en el título valor aportado-pagaré "*intereses durante la mora. La máxima tasa legal permitida*" (**C01, pdf02, pág09**), lo que lleva a concluir que no prospera tampoco dicha excepción.

De otro lado, y en cuanto a las excepciones consistentes **en incumplimiento de los requisitos formales para constituir un título valor**, pues está sometido a obligaciones condicionales para su exigibilidad, **y prescripción de la acción cambiaria**, dichas afirmaciones allí plasmadas corresponden a las excepciones cambiarias contenidas en el artículo 784 del Código de Comercio, que deben resolverse al momento de dictar sentencia y no en esta etapa procesal, es decir, corresponde a requisitos sustanciales del título.

Entonces, dado que el recurrente cuestiona *la exigibilidad* de las obligaciones que fundamentan la ejecución, pues de acuerdo al escrito presentado, "no es posible ejecutar el pagaré", el cuestionamiento ataca los requisitos sustanciales o de fondo del título base del recaudo, lo cual indefectiblemente permite concluir que a la luz del artículo 430 del C.G.P. no pueden ser objeto del recurso de reposición que ahora ocupa nuestra atención, pues si así fuere, se estaría prematuramente decidiendo de fondo el asunto en litigio omitiendo con ello el procedimiento instituido para tales fines, y de paso, se estaría transgrediendo el principio constitucional del debido proceso.

Colofón de lo hasta aquí expuesto, es claro que los motivos que sustentan el presente recurso de reposición no son susceptibles de ser decididos en este escenario procesal por ser cuestiones de fondo que deberán ser ventiladas en las oportunidades señaladas por las normas instrumentales de la materia, lo que consecuentemente lleva mantener incólume el mandamiento ejecutivo.

En mérito de las consideraciones expuestas en este proveído, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo promovido por **MAKRO COMPUTO S.A.** en contra

COMERCIALIZADORA MAXI PEC S.A.S. y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ USECHE, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Se aclara el mandamiento de pago, en el inciso primero del numeral primero, el cual quedará en la siguiente forma:

"Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MAKRO COMPUTO S.A. contra COMERCIALIZADORA MAXI PC S.A.S. Y ANDRES FELIPE GONZALEZ USECHE por la siguiente suma de dinero:

CAPITAL: Ciento noventa y dos millones setecientos setenta mil seiscientos diecinueve pesos con setenta centavos (\$ 192.760.619.70)".

Los demás numerales continúan incólumes.

TERCERO: Se le hace saber al libelista que el término de los (10) días, con los que cuenta para contestar la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por estados, como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05